

ORDENANZA SOBRE INSTALACIÓN y FUNCIONAMIENTO DE PORQUERIZAS, STUDS, TAMBOS, CORRALONES, GALLINEROS, ETC.

CAPITULO I

PORQUERIZAS.-

Art. 1º) a) Se prohíbe la instalación y funcionamiento de porquerizas, dentro de los siguientes límites de la ciudad de Mercedes: por el este, calle al este de la Estación de AFE hasta carretera a Béquelo; una franja de 500 metros desde las calles norte, este y sur del barrio “Treinta y Tres”: línea del ferrocarril hasta el paso a nivel por la calle que pasa frente a “Quinta Viotti” y calle que viene de la Escuela N° 39 a carretera Ruta 21 a Dolores; al oeste, de esta Ruta 21 hasta cañada de Los Hornos; de ésta hasta arroyo Dacá, y de ésta hasta el río Negro. Inclúyanse en este sector a todos aquellos predios o instalaciones en usufructo de la Intendencia Municipal de Soriano, ya sea en calidad de propietario, arrendatario y/o cedido para actividades de servicios imprescindibles (Tablada, Basurero Municipal, etc.).

b) Para instalación o funcionamiento de PORQUERIZAS, se declara zona prohibida, la comprendida dentro de un radio no menor de 500 metros de la zona urbana de los otros centros poblados del departamento de Soriano ya existentes o a constituirse, y de los lugares públicos, playas, parques municipales, hospitales, casas de salud, campos deportivos, etc.-

Art. 2º) Las porquerizas existentes dentro de los límites dispuestos por el artículo 1º, tienen un plazo improrrogable de diez días a partir de la promulgación de la presente reglamentación para evacuar los animales; los remisos serán sancionados con las penalidades dispuestas en el Art. 11º.-

CAPITULO II

STUDS, CABALLERIZAS, TAMBOS y CORRALONES.-

Art. 3º) Se prohíbe el funcionamiento, existencia o instalación de CABALLERIZAS, TAMBOS y CORRALONES, dentro de los límites de las plantas urbanas de los centros poblados del departamento de Soriano. Los que se instalaren fuera de esta zona, pero próximos a centros poblados, solo funcionarán a título precario, si a juicio de la Dirección de Higiene Municipal, su mantenimiento no represente un foco infeccioso. Declárase zona prohibida los alrededores de los lugares públicos: playas, parques, parques municipales, hospitales, casas de salud, campos deportivos, etc., en un radio no menor de 100 metros de sus límites. Los STUDS ya existentes podrán permanecer en forma precaria, siempre que se ajusten a las siguientes disposiciones:

- a) No podrán ser ampliados a no ser para llenar el cometido higiénico exigido por la presente Reglamentación. A los efectos del cumplimiento de esta disposición, deberán presentar dentro de un plazo de 10 días, un plano por duplicado de las instalaciones existentes.
- b) Las paredes y techos de los studs, deberán ser de material lavable. Los pisos y las paredes hasta la altura de mt. 1.80 deberán ser impermeabilizados.

Deben tener ventilación apropiada con sistema de extracción de aire. Todas las aberturas deberán estar provistas de alambrina.

- c) Los espacios donde se tengan los animales, bajo techo a la intemperie, deben tener piso de hormigón con declive, canales y caños a foso séptico o red de cloacas donde hubiere. Los animales deberán estar siempre en perfectas condiciones higiénicas, evitando que puedan despedir olores.
- d) Agua corriente de red pública donde hubiere o en su defecto de pozo con bomba y depósito de abastecimiento de servicio permanente, canillas y mangueras para la limpieza del local.
- e) Deberán tener estercoleras de las siguientes dimensiones: hasta 3 animales, de un metro cúbico; para más de 3 animales, se aumentará la capacidad de un metro cúbico para cada 3 o fracción.
- f) Las estercoleras deberán ser construidas sobre el nivel del piso, interiormente impermeabilizadas, con tapa hermética, piso inclinado con desagüe directo o pozo séptico o red pública.
- g) Las estercoleras se vaciarán o higienizarán diariamente antes de la hora 8 en carros con depósitos cerrados.
- h) La Dirección de Higiene Municipal, procederá a efectuar la desinfección de todas las instalaciones, tantas veces como las considere convenientes, pudiendo los propietarios solicitarlas si así les pareciera oportuno. Este servicio se abonará inmediatamente de efectuado, de acuerdo a las tarifas correspondientes.
- i) La Dirección de Higiene Municipal, dispondrá el riguroso control higiénico por medio de sus funcionarios. Se prohíbe mantener co-habitando animales de distintas razas.
- j) Para dejar las instalaciones en las condiciones dispuestas en los incisos (a) a (f), se da un plazo improrrogable de 60 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

CAPITULO III

GALLINEROS.-

Art. 4º) La crianza de aves de corral, de conejos, etc., dentro de las plantas urbanas de los centros poblados del Departamento, deberá estar sujetas a las siguientes disposiciones: a) Poseer casilla con techo para abrigo y piso impermeable, pudiendo admitirse una zona de piso de tierra;

b) las paredes deberán ser lisas, sin huecos, grietas ni ladrillo a la vista, con la finalidad de no ofrecer refugio a “vinchucas” , evitándose además, amontonamiento de materiales diversos en el interior;

c) Con la finalidad de facilitar la detección de estos peligrosos insectos, será necesario el blanqueo periódico a la cal de las paredes;

d) Deberá tenerse en forma higiénica para evitar la atracción de insectos y con drenajes adecuados;

e) Se permitirá la tenencia de hasta un máximo de 10 (diez) aves de corral, conejos, etc., en las condiciones especificadas anteriormente, debiendo estar ubicados los gallineros, conejeras, etc., a una distancia no menos de 2,50 mts. con las fincas laterales.-

f) Cuando a juicio de la Dirección de Higiene las instalaciones no reúnan las condiciones dispuestas precedentemente, se concederá un plazo de 20 (veinte) días para ponerlos en condiciones; de lo contrario, serán clausurados definitivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 11° de la presente Reglamentación.-

CAPITULO IV

COLMENAS.-

Art. 5°) a) Queda prohibida la instalación de “colmenas” en los centros poblados del departamento y lugares públicos, playas, parques, parques municipales, hospitales, casas de salud, campos de deportes, etc., dentro de los siguientes perímetros: CENTROS POBLADOS: límites suburbanos, LUGARES PUBLICOS, PLAYAS, PARQUES, etc., el comprendido dentro de un radio no menor de quinientos metros (500 mts).

b) Otórguese un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente decreto, para que sean retiradas las colmenas instaladas dentro de los límites a que se hace referencia en el literal anterior. La contravención de lo que establece el presente artículo, será sancionada de acuerdo a lo determinado en el Art. 11°.

CAPITULO V

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE, ANIMALES SUELTOS, etc.

Art. 6°) Los vehículos de tracción a sangre, sólo podrán estacionarse y con carácter precario, en el predio lindero con el puerto, ubicado a la izquierda sobre la carretera de acceso al Parque Guernica.

Art. 7°) Los animales equinos, bovinos y ovinos que se encuentren sueltos o estacionados en la vía pública o lugares públicos, sin prestar servicio, serán recogidos por los servicios municipales o la policía y enviados al predio que el Consejo Departamental designe para su depósito.

Art. 8°) Los animales depositados serán devueltos a quien justifique su propiedad previo pago de la multa de cien mil pesos (\$100.000) por haberlos soltado o abandonado, más doscientos pesos (\$200) por día, por alimentación y cuidado.

Art. 9°) Si después de las 48 horas de haberse recogido los animales no se presentase el dueño a reclamarlos, se publicará un aviso por dos días en un diario de la localidad, especificándose el lugar en que fueron hallados y las características de los animales.

Art. 10°) Si los animales no fueran reclamados dentro de un plazo de 3 días de la publicación del aviso a que se refiere el Art. 8°, se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 725 y siguientes del Código Civil, reclamándose su venta inmediata de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 729 del mismo, siempre que los animales hubieran sido hallados en la zona urbana. Con los animales encontrados en la zona rural, se procederá conforme a los Arts. 39, 40 y 75 del Código Rural.

SANCIONES

Art. 11°) a) Los infractores a los Arts. 1°, 2° y 3° (porquerizas, studs, caballerizas, tambos y corralones), serán sancionados con multas de ochocientos nuevos pesos (N\$ 800) por

cada animal, y se procederá a la clausura y remoción del establecimiento en todos los casos, Art. 35°, Inc. 24, ap.F, Ley 9515 y Art. 8° de la Ley del 18 de diciembre de 1908. Los animales serán depositados en el lugar que determine la Intendencia Municipal, quien por aviso publicado en un diario de la localidad, emplazará a retirarlos a quienes se consideren propietarios. Si pasadas las 48 horas de su publicación, no se presentase el dueño, se entregará a un rematador público para que proceda a su venta. Su importe, deducidos todos los gastos que la medida hubiera ocasionado, inclusive el cobro de la multa, se depositará en la Tesorería Municipal a la orden del propietario.

b) Los infractores a lo dispuesto en el Art. 4° (Criaderos de aves de corral, conejos, etc.), si dentro de del plazo fijado no procedieren a su clausura, serán sancionados con una multa de cien mil pesos (\$100.000), y se procederá, además en la forma indicada en el inciso precedente.

c) Los infractores a lo dispuesto en el Art. 6° (Estacionamiento de vehículos a tracción a sangre), serán sancionados con una multa de veinticinco mil pesos (\$25.000) la primera vez, y cincuenta mil pesos (\$50.000) la segunda vez, y cien mil pesos (\$100.000) la tercera vez.

Art. 12°) A los efectos del contralor sanitario y estadístico pertinentes, todo interesado en el emplazamiento de instalaciones, a las que se refieren los Capítulos I, II, III y IV, deberán comunicarlo obligatoriamente a la Dirección de Higiene Municipal.-

(Aprobada el 24 de junio de 1955, modificada el 18 de marzo de 1958, el 5 de agosto de 1960, el 31 de marzo de 1975, el 13 de diciembre de 1976, el 27 de diciembre de 1976, el 13 de agosto de 1979, el 24 de mayo de 1985 y el 4 de julio de 1986)

